

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que por efectos de la filiación la representación legal sobre el menor KEINER SANTIAGO PERRILLA MENDOZA, se encuentra en cabeza de su progenitora HEIDY TATIANA MENDOZA BAILARIN, a efectos de evitar nulidades futuras, se dispone notificar a ésta del auto admisorio de la demanda y correrle el traslado correspondiente.

Una vez realizada la notificación a la señora HEIDY TATIANA MENDOZA BAILARÍN y vencido el término de traslado, se deberá ingresar el proceso al Despacho, a efectos de disponer el curso a seguirse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32c266086993051eaab7aa80eb2afda47206c138821f013771cf54008
1980679

Documento generado en 10/03/2022 09:06:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta por la apoderada de la parte demandante que el traslado de las excepciones de mérito, presentadas dentro de la liquidación de la sociedad conyugal de los exesposos DIANA ISABETH MONTERO BELLO y ENRIQUE LIZ MURILLO, se surtió a través de la lista de traslado prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, en traslado físico que fue publicada en la cartelera del Juzgado y, así mismo, se publicó virtualmente a través de la plataforma TYBA, donde puede ser consultado, en donde aparece que se registró el dos (2) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), fijándose dicho traslado el día tres (3) y el término de traslado empezó a correr el día cuatro (4) y venció el día diez (10) de noviembre de dicho año, prosiguiéndose que sí fue efectuado el traslado y que la parte tuvo oportunidad de su enteramiento, a través de la concurrencia a la revisión de los traslados en la cartelera del Juzgado, así como virtualmente a través del TYBA.

Teniendo en cuenta que la solicitud de nulidad que se realiza por la parte está supeditada a que no se haya corrido el traslado a dicha parte de las excepciones de mérito y como quiera que sí se corrió el traslado respectivo, se abstiene el Despacho de dar curso a la solicitud de nulidad que se realiza por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ccd8872959297aae6e5af77b3a9c15c301e3e6c2d0e03a1cad38b9c3ff2d7cd

Documento generado en 10/03/2022 09:14:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Conforme con lo establecido en auto de treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), se dispone citar a la demandante DANNY XIOMARA CIFUENTES y los demandados OLGA MARIA HERNÁNDEZ, JAIR ANTONIO y LUIS DAVID GRAJALES, JHON FREDY y JOAN SANTIAGO GRAJALES MARIN, para que comparezcan ante la sede del Instituto de Medicina Legal, ubicado en la casa de justicia de San José del Guaviare, Guaviare, a la hora de las nueve y treinta (9:30) de la mañana, del día treinta (30) de marzo del año en curso, advirtiéndole a los demandados que la no comparecencia al examen hará que se tenga por reconocida la paternidad, advirtiéndoles así mismo a las partes que el incumplimiento les hará acreedores a sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d486a16aeddf842e79da51e299e73ac2ba69aa6e2ac30b973165d695
3be3d106**

Documento generado en 10/03/2022 09:27:08 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Para los efectos legales consiguientes, se tiene en cuenta que el demandado fue notificado mediante correo electrónico, conforme al artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien dentro del traslado de la demanda guardó silencio, respecto a las pretensiones y hechos de la misma.

Una vez ejecutoriado este auto, alístese el proceso para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6b4490f70a5340dc9d3b16e5503a0805b398a0639e7302eba25dcb931336817

Documento generado en 10/03/2022 09:30:11 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-**

San José del Guaviare, Guaviare, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 de 2020, se admite la demanda de divorcio del matrimonio civil que promueve el señor JOSÉ DARÍO MOLANO FIGUEROA contra la señora NIDIA ALEXANDRA POVEDA CANO, por intermedio de mandatario judicial, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto a la señora NIDIA ALEXANDRA POVEDA conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que conteste por intermedio de mandatario judicial.

2. Por ser procedente se decreta el embargo del inmueble ubicado en el barrio San Jorge I de San José del Guaviare, Calle 29 N° 27-20, Manzana 6, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No 480-11538 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare. Líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para la inscripción del embargo.

Sobre el secuestro se resolverá una vez se inscriban los embargos.

3. Imprímase a la presente demanda el trámite del proceso verbal señalado en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

4. Se reconoce personería al doctor NICOLÁS ALONSO HAYEK CÁRDENAS, como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**Firmado Por:****Omar Aurelio Romero Sanabria**



RAMA JUDICIAL

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92ce24272ad6b702f2fc9b20a36764e98cb19d6ac628d053e60610d3fc29be0e

Documento generado en 10/03/2022 09:40:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>